



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General de
Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Miraflores, 11 de febrero de 2016

OFICIO N° 172-2016-JUS/DGDH

Señora Embajadora
ANA ROSA VALDIVIESO SANTA MARÍA
Directora de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad.-

Asunto: Solicitud de información sobre matrimonio infantil, precoz y forzado.

Referencia: Oficio RE (DDH) N° 2-19-B/644

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, remitirle la información sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado que remitió la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con referencia a la Resolución de la Asamblea General 69/156.

Cabe resaltar que la respuesta en nombre del Estado peruano, es el resultado de un proceso de consultas liderado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el fin de procesar y consolidar la información de las entidades estatales competentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración personal.



Atentamente,


PABLO MARTÍN MORÁN MEJÍA

Director General de Derechos Humanos (e)
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PMMM/rmm



PERÚ

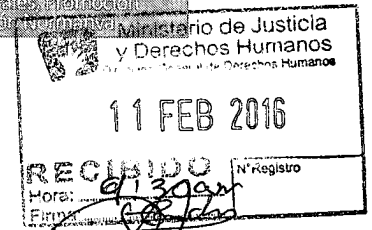
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



NOTA INFORMATIVA N° 004-2016-DAIPAN

- A:** **Pablo Martín Morán Mejía**
Director (e) General de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- DE:** **Rosa María Montero Musso**
Abogada de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa
- ASUNTO:** Solicitud de información sobre matrimonio infantil, precoz y forzado
- FECHA:** Miraflores, 11 de febrero de 2016
- REFERENCIAS :** OF. RE (DDHH) N° 2-19-B/644

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la comunicación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) que hace referencia a la Resolución de la Asamblea General 69/156 sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio RE (DDHH) N° 2-19-B/644 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una comunicación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), que hace referencia a la Resolución de la Asamblea General 69/156 sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado.
- En atención a las labores de monitoreo y de conformidad con la resolución 69/156 de la Asamblea General, se plantearon algunas cuestiones sobre el tema de matrimonio infantil, precoz y forzado.

II. DESARROLLO:

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), solicitó información a las autoridades competentes sobre la materia. Mediante Oficios Múltiples N°



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Adecuación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

095-2016-DGDH, 096-2016-DGDH y 097-2016-DGDH se solicitó información al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Defensoría del Pueblo.

2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Defensoría del Pueblo enviaron la información solicitada por correo electrónico. Esta información se consolidó con información obtenida en la DGDH para dar respuesta a la solicitud de información.

III. ANEXO:

1. Se anexa la solicitud de información relativa al matrimonio infantil, precoz y forzado.

Es todo cuanto se tiene que informar sobre la materia; desde ya, quedo a su disposición para la absolución de cualquier consulta adicional.

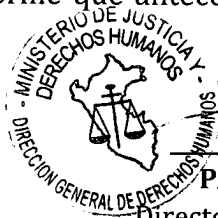
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Rosa María Montero Musso

Abogada de la Dirección de Asuntos Internacionales,
Promoción y Adecuación Normativa

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo expuesto, suscribo el presente.



PABLO MARTÍN MORÁN MEJÍA

Director General de Derechos Humanos (e)
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Aplicación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL, PRECOZ Y FORZADO

El Estado peruano remite la información solicitada sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado. Cabe resaltar que la información suministrada es el resultado de un proceso de consultas multisectoriales liderado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH). Se consultó para ello a las autoridades competentes sobre la materia (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Defensoría del Pueblo). Se obtuvo la siguiente información:

I. ANTECEDENTES:

A. Concepto:

El matrimonio infantil, entendido como el matrimonio en el que alguno de sus contrayentes (normalmente la mujer) es menor de 18 años, es una violación de los derechos humanos que pone en peligro el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que a menudo tiene como consecuencia el embarazo prematuro y el aislamiento social, a lo que se suma la imposibilidad de acceder a una educación o formación profesional y, por tanto, el refuerzo de la asociación directa entre género y pobreza. Aunque también afectan a los niños, en general es una práctica que afecta a las niñas en mayor porcentaje e intensidad.

B. Razones por las que existen matrimonios infantiles:

- a) Razones económicas: Las niñas son consideradas una carga económica o son valoradas en función de los bienes, el dinero o el ganado por el que se intercambiarán.
- b) Control de la sexualidad: Muchas veces se considera que el matrimonio infantil es necesario para controlar la sexualidad de las niñas, lo cual está directamente relacionado con el honor y el estatus de la familia.
- c) Costumbre y tradición: En las comunidades donde es habitual la celebración de matrimonios infantiles, las familias sufren una gran presión social y no tienen muchas opciones: o se conforman o sufren la crítica de sus vecinos y las niñas se convierten en una vergüenza para la familia. Las percepciones locales con respecto a la edad ideal para contraer matrimonio están vinculadas a factores económicos tales como la dote, el precio de la novia, etc.
- d) Seguridad: En muchos casos, los padres optan por casar a sus hijas para asegurarles un futuro. Las situaciones de inseguridad y de extrema pobreza hacen que los padres recurran al matrimonio de sus niñas como mecanismo de protección o estrategia de supervivencia.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Acreditación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

C. Tratados internacionales sobre el matrimonio infantil

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) establece que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad". Además, el Artículo 16(2) de la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que "no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial". En su recomendación general número 4 sobre la salud y el desarrollo de las adolescentes, el Comité sobre los Derechos del Niño, encargado de supervisar el cumplimiento de la CRC, considera que el matrimonio de niñas es una práctica tradicional dañina que afecta a su salud sexual y reproductiva. La CRC exige a los países que tomen todas las medidas necesarias para abolir dichas prácticas tradicionales (Artículo 24(3)) y protejan a las niñas frente a cualquier forma de explotación y abuso sexual (Artículo 34).

II. EL MATRIMONIO INFANTIL EN EL PERÚ

El artículo 234° del Código Civil Peruano define al matrimonio como "la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ellas y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida en común". Esta definición permite tener la noción que el matrimonio es un acto jurídico que para ser tal y generar derechos y obligaciones entre los cónyuges, debe enmarcarse dentro de lo que establece la ley. En tal sentido, cualquier relación que no se formalice de acuerdo a ley no puede denominarse "matrimonio" sino una relación de hecho o convivencia.



Adicionalmente, la legislación peruana considera que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años de edad; sin embargo, de conformidad con el artículo 241°, inciso 1° del Código Civil, los adolescentes pueden contraer matrimonio excepcionalmente a condición que el Juez brinde una dispensa de impedimento por motivos justificados y siempre que los contrayentes tengan como mínimo 16 años de edad y hayan expresado su voluntad de casarse. Por lo tanto, en el Perú no está contemplado el matrimonio con personas menores de 16 años de edad que no cuenten con autorización. Por ello, en el Perú no existe data disponible sobre matrimonios precoces o infantiles, pues están prohibidos por ley y, consecuentemente, no representan actos jurídicamente válidos. Del mismo modo, la legislación penal peruana ha tipificado estos actos como delitos, imponiendo penas severas.¹

¹ "Artículo 173. Violación sexual de menor de edad"



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Es preciso en este sentido tomar en cuenta el derecho a la libertad que tienen todos los seres humanos, como un derecho inherente a toda persona sin distinción. En este sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 0008-2012-PI/TC del 12 de diciembre del año 2012, estima que, conforme a determinados elementos normativos y fácticos que operan en el ordenamiento jurídico peruano, los menores de edad entre 14 y menos de 18 años también pueden ser titulares del derecho a la libertad sexual como parte del libre desarrollo de la personalidad. Si bien ha sido un avance el reconocimiento que hace la máxima instancia en la normatividad jurídica

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a de

Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

del país, se considera de suma importancia tener en cuenta los principios elementales como la autodeterminación progresiva y el interés superior del niño que en el contexto del libre desarrollo de la personalidad, reconocen que las y los adolescentes son capaces de tomar decisiones en diferentes esferas de su vida dependiendo de su madurez y siempre que esto no afecte su integridad.

Por otro lado, si bien no se registran casos de matrimonios infantiles, hay casos de adolescentes que hacen vida de pareja con personas adultas o con sus pares; esta situación puede responder a motivos económicos, falta de información y la forma como esta población está asumiendo el ejercicio de su sexualidad. En este caso, se debe trabajar en base al principio del interés superior del niño y a la identidad cultural de los pueblos.

Es en relación a esto que a través de la Plataforma de Gestión Local de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables viene trabajando con las autoridades de las comunidades de la cuenca del bajo y medio Napo respecto a los derechos de las y los menores de edad de su comunidad, así como en la importancia de la protección especial que merecen, con la finalidad de lograr el desarrollo social de sus propias comunidades. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene programado realizar este mismo trabajo en las cuencas del Morona y Putumayo en el departamento de Loreto.

Cabe agregar que el Perú cuenta con un Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA 2021), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, que tiene como Resultado Esperado N° 9 "Las y los adolescentes postergan su maternidad y paternidad hasta alcanzar la edad adulta" y el Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2012-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-SA, cuyo objetivo es reducir la prevalencia del embarazo en adolescentes, a partir del restablecimiento de capacidades físicas, psíquicas y sociales, involucrando para ello a la comunidad y a los propios adolescentes.

Es preciso también señalar que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de las áreas a su cargo, promueven la existencia de defensorías del niño y del adolescente, las cuales se encuentran presentes en el 85% del total del país y realizan actividades de prevención del embarazo adolescente, así como usan mecanismos extrajudiciales como la conciliación, a fin de defender los derechos de las madres adolescentes. Asimismo, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, ha implementado los Centros de Atención Residencial: CAR VIDA, el cual proporciona atención integral a adolescentes gestantes que han sido víctimas de violencia sexual o que viven en un contexto de violencia familiar. Actualmente se cuenta con CAR VIDAS en Junín, Iquitos y Lima. A través de la Dirección de Investigación Tutelar de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se realizan orientaciones y talleres a familias en riesgo a fin de que puedan mejorar las relaciones familiares o fortalecer sus competencias parentales, abordando en muchos de los casos a madres adolescentes en desprotección social.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Acreditación Normativa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. CONCLUSIONES

- La normatividad peruana permite sólo por excepción el matrimonio con o entre adolescentes entre 16 y menos de 18 años de edad, con lo que el matrimonio realizado con persona cuya edad sea menor invalida el acto jurídico del matrimonio.
- Si bien el Perú no cuenta con datos estadísticos sobre matrimonio precoz, se ha venido avanzando con políticas públicas relacionadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes, así como para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

